



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**“La indemnización como consecuencias del daño moral en la
responsabilidad patrimonial del Estado”**

Tesis

**QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL
GRADO DE**

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

PRESENTA

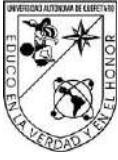
JUAN FRANCISCO MENA VEGA

DIRIGIDO POR

NORBERTO ALVARADO ALEGRÍA

**CENTRO UNIVERSITARIO
QUERÉTARO, QRO.**

NOVIEMBRE DE 2020



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**“La indemnización como consecuencias del daño moral en la
responsabilidad patrimonial del Estado”**

Opción de titulación
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en Adminis-
tración Pública

Presenta:
Juan Francisco Mena Vega

Dirigido por:
Dr. Norberto Alvarado Alegría

Dr. Norberto Alvarado Alegría
Presidente

Dr. Alejandro Díaz Reyes
Secretario

Dr. Gerardo Servín Aguillón
Vocal

Dr. Enrique Rabell García
Suplente

Dra. Gabriela Nieto Castillo
Suplente

Centro Universitario
Querétaro, Qro.

NOVIEMBRE DE 2020

Resumen

El daño moral ha sido durante mucho tiempo un intangible en la sociedad difícil de identificar. El tema se complica aún más cuando se trata del Estado como infractor del daño. Los agravios cometidos en contra de determinada persona o grupo de personas, resultan complicados de resarcir o indemnizar debido a la cuantificación del daño causado ¿qué cuantificar? ¿cómo hacerlo? ¿cuál es el parámetro? Las normas lo establecen claramente pero su interpretación no ha sido contundente o cuando menos fácil de discernir, aunque la evolución interpretativa es positiva. Las ejecutorias de la Corte dieron parámetros visibles y notas de certeza en las respectivas jurisprudencias. Internacionalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos protege el derecho a la justa indemnización y por ello, en este trabajo se agruparán y estandarizarán los parámetros para compensar el daño moral causado por el Estado.

(Palabras clave: compensación, daño moral, Estado)

Summary

The moral damage has been a complicate concept to identify in Mexico law development. Even is more difficult to obtain the compensatory damage when the State is the responsible of. It is a punishment in order to prevent another damage. The Courts and lawyers have problems to apply the law because parameters are diffuses: When? How? Why? Are some questions to argue in this work. There are several articles that direct us how to know moral damages but is insufficient because interpretation complicated or at least not clear. We need parameters and we haves some. The Supreme Court of Justice in Mexico has established the route to make up State moral damages, also Inter-American court of Human Rights in the jurisprudence has been clear about the compensation as consecuente of State moral damages. That is why I shall put alltogether the parameters of fair compensation in moral damages.

(Key words: *moral damages, parameters of fair compensation, State responsibility***)**

Dedicatoria

A mi madre, que siempre fue constante en alentarme en mis estudios

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Agradecimientos

A mi universidad y facultad de Derecho que me ha dado las herramientas para ser el profesionalista que soy y que dese ser

Dirección General de Bibliotecas UAO

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	8
CAPÍTULO PRIMERO	
Respecto del daño moral	
1.1 Reseña Genético-Teleológica del daño moral.....	
1.2 Daño moral específico y genérico.....	
1.3 Consecuencias en el daño moral.....	
CAPÍTULO SEGUNDO	
El derecho a la justa indemnización	
2.1 Teoría de la Justicia por Rawls.....	
2.2 La Corte frente al derecho a la justa indemnización y reparación por daño moral.....	
CAPÍTULO TERCERO	
Parámetros de cuantificación del monto de la compensación del daño moral	
3.1 Respecto de la víctima.....	
3.2 Respecto de la responsable.....	
3.3 Reglas generales.....	
3.4 Los daños punitivos desde la perspectiva de la Corte como referencia para la indemnización justa	

3.5. Parámetros, indemnización y proporción en la aplicación de los daños punitivos.....

Conclusiones.....

Bibliografía

Introducción

El concepto de daño moral ha evolucionado en nuestro sistema jurídico de manera positiva, aunque lenta. La interpretación de la definición de dicho concepto jurídico por parte de los tribunales y doctrina, puntualiza criterios que auxilian a los métodos que determinan una indemnización considerada como justa y la consecuente reparación del daño ocasionado. Hoy en día el legislador es tardío en implementar reformas novedosas que actualicen los parámetros de cuantificación, sin embargo, el dinamismo constante de este tema ha desembocado en sentencias condenatorias ejemplares que se pueden presumir han reparado¹ efectivamente al dañado.

Es un asunto especialmente complejo determinar cuánto vale -o mejor dicho-, qué cantidad económica es suficiente para compensar el daño que una persona sufrió en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tuvieron los demás; empero, la percepción de justicia que recibe el afectado a través de las resoluciones judiciales parece ser un método - hasta el momento- efectivo, aunque muy complicado en la especie de obtener.

Si bien es cierto la subjetividad puede imperar en este tema, no menos cierto es que existen modelos y criterios que delimitan tal subjetividad. Esto no significa que exista impedimento para explorar nuevos paradigmas indemnizato-

¹ Es difícil utilizar el verbo “reparar” por virtud de su alcance mismo. Dicho de otro modo, una compensación económica auxiliará sustancialmente a una víctima que sufrió de un daño moral, derivado de la muerte de un familiar cercano por ejemplo, pero poco ayudará a aliviar el dolor sentido de la pérdida.

rios, pues aunque se cuente con la guía teórica conformada por precedentes, doctrina y la misma legislación para reparar el daño, ésta merece ser enriquecida aún mucho más.

A la fecha no se le ha dado el peso específico a la figura del daño moral en la sociedad. Con sentencias más justas respecto de este tema ayudarían a prevenir ilicitudes en el futuro, pues con sanciones ejemplares se obligaría al Estado a mejorar procesos resultando en una mayor eficacia y eficiencia en su actividad.

La jurisprudencia de la Corte es relativamente novedosa, el tema y sus particularidades (sobre todo en la determinación del daño y su indemnización) siguen y deben evolucionar junto con la doctrina. Abordaremos por lo tanto los parámetros de las indemnizaciones, pondremos en perspectiva un análisis de los daños punitivos para que sirvan de contexto en la compensación económica del afectado y desmembraremos los elementos del daño moral tomando como referencia a autores nacionales y extranjeros, así como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los pondremos en la perspectiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Agradezco a mi facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro y al área de Posgrado, por darme la oportunidad de aportar académicamente con este trabajo a través del Programa Titúlate.

CAPÍTULO PRIMERO

Respecto del daño moral

1.1 Reseña Genético-Teleológica del daño moral

El antecedente y diferenciación entre los daños y perjuicios patrimoniales se hizo patente en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928: “Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará al responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928²”. En esta norma se aprecia la determinación de un resarcimiento derivado de un ilícito.

Existieron dos reformas más a este artículo en los años 1982 y 1994. En la primera se mencionaba propiamente ya al daño moral como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y apariencia física o la consideración que de sí misma tienen los demás. En la segunda reforma, el artículo 1916 manifestaba tres elementos importantes, el primero una definición concreta del concepto de daño moral y una presunción: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando

² DISTRITO FEDERAL: Código Civil para el Distrito Federal, 1928, artículo 1916.

se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”³

El segundo elemento, es la responsabilidad objetiva: “Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.”⁴

Por último, estipularon algunos parámetros para determinar la indemnización: “El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”⁵

En este sentido, el daño moral es una figura perteneciente al género de la responsabilidad civil que se produce por actividades extracontractuales ilícitas, o en otras palabras, por el incumplimiento de obligaciones elementales de respeto y convivencia no contenidas en un contrato, y provenientes únicamente por la violación a la obligación que se establece en la máxima *romana alterum non*

³ DISTRITO FEDERAL: Código Civil para el Distrito Federal, 1982, 1984, artículo 1916.

⁴ Idem.

⁵ Ibídem.

laedere ⁶ (no dañar a otro); es decir, la conducta que produce el daño moral no es en sí el incumplimiento de la cláusula de un contrato, sino la acción ilegítima que afecta bienes extra-patrimoniales del individuo.

Por su parte, la responsabilidad generada por el incumplimiento de una obligación contractual repercutirá invariablemente en el patrimonio de una persona, y si a causa de esto se genera una afección moral, no puede considerarse como parte de la culpa contractual, sino que existe una verdadera concurrencia entre la responsabilidad contractual y extra-contractual, ya que por un lado se afecta al patrimonio de una persona (responsabilidad contractual) y por otro lado se afectan sus bienes extra-patrimoniales o morales (responsabilidad extracontractual).⁷

Es menester precisar que en tratándose de la responsabilidad extracontractual ésta se divide en subjetiva y objetiva. La primera de ellas será cuando tenga su fundamento en la culpa (habrá responsabilidad subjetiva cuando el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo.⁸ Cuando los daños han sido causados por una conducta culpable, antijurídica y dañosa, que tiene por fuente el hecho ilícito y por soporte esa noción subjetiva de la culpa⁹, será responsabilidad subjetiva entonces.

La nota más relevante de la responsabilidad subjetiva es la noción de culpa, cuando un hecho se ejecuta ya sea con dolo, *imprudencia*, negligencia,

⁶ Di Pietro, Alfredo, "Sobre el principio Alterum non laedere", (Documento Web) 2017. <http://www.abogados.com.ar/sobre-el-principio-alterum-non-laedere/19508>.

Señalar fecha de cuando se obtuvo la información _____

⁷ Tesis 1ª. CCXXX/2014 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, l.7, junio de 2014, p. 444

⁸ Tesis I.5º.C.53 C (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, l. XXIII, agosto de 2013, p.1719.

⁹ BEJARANO Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*, 4ª ed., Ciudad de México, ed. Oxford, University Press Harla, 1998, p. 238 y 239.

falta de previsión o de cuidado¹⁰. Es la intencionalidad en el daño causado, en la negligencia cometida, o en el dolo procedido.

Por otro lado la responsabilidad objetiva consiste en la ausencia de intencionalidad dolosa por sostenerse en la teoría del riesgo¹¹. Toma en cuenta un hecho material que es el causar un daño, independientemente de todo elemento subjetivo de culpa. En este sentido, la responsabilidad objetiva se divide en amplia y estricta.

La responsabilidad objetiva amplia es aquella que implicaba una indemnización por cualquier daño en los derechos o bienes del particular¹². Aceptación finalmente no actualizada por el Constituyente en el proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002; de tal suerte, que se restringió esta connotación y se acotó hasta implementar un sistema de responsabilidad objetiva “estricta”, apuntándose a los actos realizados de forma irregular por el Estado, lo cuales no implican la existencia de la intencionalidad en el daño, negligencia o dolo; en *contrario sensu*, si el Estado causara daños por su propia actividad regular, no encuadraría en esta definición.

En ese contexto, la responsabilidad objetiva estricta prescinde de la culpa como criterio de atribución: basta con que el que daño sea consecuencia de un hecho de la persona cuya responsabilidad se persigue, para que surja la obligación de indemnizar¹³.

¹⁰ Tesis IV.1º.C.67 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 1377.

¹¹ Tesis 964, Apéndice de 2011, Novena Época, t. I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Primera Parte- SCJN Vigésima Quinta Sección – Otros Derechos fundamentales. p. 2257

¹², op. cit.

¹³ BARROS Bourie, Enrique. ‘‘Curso de derecho de obligaciones responsabilidad extracontractual’’, (Documento Web) 2001, Universidad de Chile, 2001.

La responsabilidad patrimonial del Estado directa entonces se refiere a la oportunidad de los particulares de demandar directamente al Estado por los daños generados en sus bienes o derechos, sin que existiere la obligación en demostrar la ilicitud o dolo del servidor que causó el daño reclamado, simplemente como requisito se deberá probar su actuación irregular sin que esto implique demandar previamente al servidor público. Ahora bien, en la propia responsabilidad objetiva los gobernados no deben soportar los daños patrimoniales ocasionados por la actividad ilícita o anormal del Estado.

La diferencia esencial entre la responsabilidad subjetiva y la objetiva, estriba pues en que esta última se impondrá la obligación de reparar daños y perjuicios sin importar que el responsable haya actuado con culpa o no, será el dato objetivo de la causación de un daño el que dará lugar a la responsabilidad.

En este contexto, la responsabilidad objetiva correspondiente al Estado no implica la necesidad de probar la culpa, dolo o negligencia, sólo su actuación irregular. Por lo tanto, los requisitos para que se produzca el daño moral son: i) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; ii) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, iii) que haya una relación causa-efecto entre ambos acontecimientos¹⁴.

Bajo esta tesitura, la afectación recibida no económica se le denomina daños morales. La Corte ha definido como daños morales a la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la con-

https://www.ucursos.cl/derecho/2009/1/D123A0632/2/material_docente/previsualizar%3Fid_material%3D216731. Febrero 2019.

¹⁴ Tesis I.3o.C.243 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1305. Reg. IUS. 188,853.

sideración que de sí misma tienen el demás, producida por un hecho ilícito¹⁵. El daño moral se puede entender como la lesión a un derecho, bien o interés que no constriñe relación económica.

En *strictu sensu*, debemos concebir al daño moral como el menoscabo, detrimento o deterioro que padezca el individuo en su interior no material, en todos los bienes y elementos subjetivos de su persona. Sirve incluso como base, la definición que la doctrina española nos brinda el maestro José Luis Concepción Rodríguez: “El daño moral resulta ser el que sufre cualquier persona en su patrimonio espiritual, esto es, aquél que no afecta a los bienes materiales¹⁶.”

En *latu sensu*, entenderemos al daño moral como una figura jurídica cuya finalidad es tutelar los bienes extra-patrimoniales de las personas.

Por su parte Bejarano Sánchez lo define como la lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, o el menoscabo en su autoestima, como consecuencia de un hecho de un tercero, antijurídico y culpable, o por un riesgo creado.¹⁷

En síntesis, el daño moral es la afectación que sufre una persona en sus bienes extra-patrimoniales, mismos que se entienden positivamente como afectos, creencias, honor, decoro, sentimientos, vida privada, configuración y aspectos físicos, debido a la acción ilícita de otra persona, y que pueden ser reclamados e indemnizados pecuniariamente.

1.2 Daño moral específico y genérico

En sentido amplio el daño moral es toda conducta del hombre o Estado, que causa agravio a una persona determinada, vulnerando uno o más derechos

¹⁵ Tesis 1.3o.C. J/71 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. 5, I.IV, enero de 2012, p. 4036.

¹⁶ CONCEPCIÓN Rodríguez, José Luis. *Derecho de daños*, 2ª edición, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1999.

¹⁷ BEJARANO Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. 6ª edición, Ciudad de México, ed. Oxford, 2017.

extrapatrimoniales de su titular como ya se ha especificado, generando la obligación de reparar tal agravio, sin desconocer que en muchos casos las lesiones producidas sobre derechos extra patrimoniales, pueden llegar a afectar el patrimonio del agraviado ocasionando un perjuicio económico.

El daño moral a su vez contiene elementos. Existe el daño moral específico que se contempla de manera concreta y determinada en la ley, de tal suerte que no da lugar a interpretación sobre el concepto moral, sino que dentro del cuerpo normativo se determinan las características y en su caso las condiciones que habrán de presentarse en el asunto en particular para poderse hacer la reclamación del daño.

El daño moral genérico resulta contrario al específico, ya que se menciona dentro del cuerpo normativo en forma general sin particularizar las circunstancias o condiciones que deberán mediar para poderse realizar la reclamación indemnizatoria por el menoscabo extra-patrimonial.

Por su parte, la clase de daño a los bienes extra-patrimoniales objetivos y subjetivos, ha sido llamada también por algunos autores, entre ellos Jorge Olivera Toro como daño moral directo e indirecto:

El daño moral directo vulnera en forma inmediata, un interés protegido por el derecho de la personalidad o el social familiar, El daño moral indirecto, es aquél que se da cuando al producirse una conducta lesiva afectando un bien patrimonial y por repercusión lesiona en forma secundaria a un interés no patrimonial, que corresponda (sic) al daño moral.¹⁸ En efecto la conducta vulnera un derecho patrimonial, y en forma desviada, y coexistente lleva también, como consecuencia, un ataque al bien o al derecho personalísimo, bien sea, familiar o social.

¹⁸ OLIVERA Toro, Jorge. *El Daño Moral*, México, ed.Themis, 1996, p.13.

El daño a bienes extra-patrimoniales objetivos o daño moral indirecto es aquél en donde el menoscabo se presenta no solamente en los bienes extra-patrimoniales del sujeto, sino que aparejadamente le puede traer consecuencias patrimoniales valorables en dinero. El daño a bienes extra-patrimoniales subjetivos o daño moral directo es aquel en donde el daño se presenta puramente como un menoscabo a los bienes extra-patrimoniales de la persona en forma simple; es decir, la conducta ilícita exclusivamente redundando en perjuicio del patrimonio moral de una persona.

Ahora bien, diversos autores también definen la clasificación del daño moral -por ejemplo Concepción Rodríguez- estableciendo que puede ser directo o indirecto dependiendo de quien reciba el daño, en otras palabras: “será directo si el daño lo recibe el propio actor, y por su parte será indirecto si el daño lo reciben terceros, como por ejemplo los parientes o representados legítimos¹⁹.”

Por su parte Manuel Borja Soriano, refiriéndose al tipo de patrimonio moral social que afirma puede ser susceptible de un daño, los distingue como: “Aquél que trae aparejado un perjuicio pecuniario. El daño al patrimonio moral afectivo está limpio de toda mezcla, ya que el dolor y la pena son los únicos perjuicios causados; pecuniariamente la víctima no sufre ningún daño²⁰.”

Finalmente resulta importante señalar a Salvador Ochoa, quien a pesar de que coincide plenamente con Borja Soriano, señala una clasificación de lo que considera como bienes afectivos y sociales, señalando así en forma enunciativa (conforme a la ley), que el patrimonio moral afectivo o subjetivo se integra por afectos, creencias, sentimientos, vida privada y configuración y aspectos físicos. El patrimonio moral afectivo o subjetivo cuando los bienes que lo integran

¹⁹ CONCEPCIÓN Rodríguez, José Luis. Op. Cit.

²⁰ BORJA Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*, 10ª edición, ed. Porrúa. México, 1985.

se refieran directamente a la persona en su intimidad. Concepción subjetiva más aguda del individuo.²¹

Siendo así, al tenor de las pautas que se han citado, si este patrimonio se menoscaba se generaría consecuentemente un daño moral subjetivo o directo. En concatenación con lo anterior el patrimonio moral social u objetivo entonces se integra por: decoro, honor, reputación y la consideración que de la persona tengan los demás.

Para efectos de una reclamación, el menoscabo a los bienes extra patrimoniales subjetivos (directos) detenta una característica única que se puede traducir en la susceptibilidad de sufrirlo la persona física. En tanto que las personas colectivas en palabras de Ignacio y Ricardo Gómez-Palacio también sufren, además de daños objetivos, daños subjetivos, ya que toda persona colectiva tiene un origen que puede rastrearse hasta llegar a una persona física.²²

Como conclusión podemos manifestar que los elementos del daño moral son: i) el daño a los elementos externos de los bienes extra-patrimoniales (daño objetivo o indirecto) del individuo son percibidos de forma inmediata; y; ii) el daño a los elementos internos (daño subjetivo o directo) recaído en otras personas, y esta percepción repercute en el individuo.

1.3 Consecuencias en el daño moral

El daño moral tiene dos tipos de proyecciones: presentes y futuras.²³ En todos ellos el juez debe valorar no sólo el daño actual, sino también el futuro.²⁴

²¹ OCHOA Olvera, Salvador. *La Demanda por Daño moral*. México, ed. Montealto, 1993.

²² GOMEZ Ignacio y Ricardo GOMEZ. *Daño moral y responsabilidad civil transnacional*, México, ed. Porrúa, 2012.

²³ Amparo Indirecto 30/2013

²⁴ PIZARRO Ramón, Daniel. *El daño Moral en las diversas ramas del derecho*, 2ª edición, Buenos Aires, ed. Hammurabi, 2004, pag. 35

Por lo que las consecuencias derivadas del daño moral deben analizarse de acuerdo al momento en el que se materializan.

El daño es actual cuando este se materializa al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas sufridas, tanto materiales como extra patrimoniales.

Por otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.²⁵ Para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado.²⁶

Ejemplo de lo anterior son los trastornos psicológicos que sufrió determinada persona por algún daño a su dignidad u honor, y las terapias que deberá seguir tomando para superarlo.

Otro caso ejemplificativo es la pérdida motriz de un miembro y todas las operaciones que se realizaron para recuperar la movilidad, y a su vez, las venideras para ayudar a la rehabilitación.

Si bien el juzgador puede razonablemente juzgar sobre hechos notorios -por ejemplo la muerte de un familiar- donde es natural e implícito el dolor que puede sufrir al afectado del fallecimiento, sin que deba mediar un dictamen pericial. No menos cierto es que se deben de aportar medios de convicción para dar herramientas que prueben ciertos hecho y auxiliar en la cuantificación del daño. Así lo ha establecido la jurisprudencia y acota la posibilidad de negar o establecer un monto menor en la indemnización.

²⁵ Idem. Pág. 123.

²⁶ MAZEAUD Henry, León MAZEAUD y André TUNC. *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil contractual*, ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1961.

Derivado de lo anterior, la consecuencia del daño moral estriba en un menoscabo sufrido tanto en el patrimonio (conjunto de bienes y derechos valuables en dinero) de alguna persona, en sus elementos naturales vitales o en sus bienes extrapatrimoniales, y la disminución o restricción de un interés o derecho, susceptible.

CAPÍTULO SEGUNDO

El derecho a la justa indemnización

2.1 Teoría de la Justicia por Rawls

El concepto de justicia ha sido y será siempre tema de debate. Tal vez nos encontramos con uno de los conceptos más difíciles de explicar y encontrar una definición que nos satisfaga a todos. Las diferentes ciencias que tienen relación con ella y los individuos encuentran diferentes significados. Lo que para uno es justo no precisamente para el otro lo es y viceversa.

La justicia es invocada cuando chocan intereses según las partes resultan agraviantes y se controvierte la razón en ellos, de otra forma pasaría desapercibida. Con alguna contrariedad hay motivo para clamarla. Es común escuchar frases tales como “que se haga justicia” o “se hizo justicia”, pero ¿realmente sabemos el significado del concepto justicia? Tal vez lo entendemos de forma abstracta. Tenemos noción de su significado, sin embargo, distamos mucho de dar una definición adecuada y mucho menos reconocida por juristas y filósofos.

La situación se complica cuando vamos a definir el concepto de justicia cuando nosotros nos encontramos en una situación de injusticia; dicho de otro modo, la percepción de lo que es justo y lo que no lo es puede viciarse -entre otras cosas más- según nuestros intereses; por ello, resulta tan difícil dar un concepto universal que permita encuadrar en todas las soluciones de problemas.

Para comenzar con una definición, primeramente, tomemos en cuenta que cada individuo tiene sus propios intereses. Partiendo del supuesto tenemos que prescindir de aquellos para que no cieguen nuestra visión objetiva, a esto Rawls le denomina el contrato hipotético. Rawls no pasa por desapercibido la existencia de factores -además de nuestros intereses- que pueden viciar nuestro buen juicio en el tema de la justicia. Existen diferentes concepciones de lo que es bueno o malo, cuestiones religiosas, factores raciales, condiciones socioeconómicas, puntos de vista filosóficos, etc., que en la posición original no tendrían cabida.

En la posición original lo único que se posee es aquello que Rawls le denomina “delgada teoría de lo bueno”, en donde se reconoce la necesidad de bienes primarios y además se les desea. Dicha posición original es concretamente el estado donde el individuo se encuentra sin factores que puedan viciar su punto de vista de lo que es bueno y lo que es malo, no tiene conciencia de algún vínculo con la sociedad donde se encontraba, es una especie de limbo. En esta posición de ficción donde imaginamos por un momento que el agente ha olvidado cualquier relación de su vida y solo se da cuenta de que es él mismo pero sin concepciones tales como raza, religión, posición social, etc. Por decirlo de alguna forma, está librado de toda tentación y se ve con buenos ojos la ignorancia de la parte.

La idea de justicia independientemente que todos los individuos no conozcan con certeza su alcances y límites, es considerada como necesaria para la sociedad ¿habrá alguien que opine lo contrario? Con cierta seguridad podemos responder que no; sin embargo, Hume puntualiza que es innecesaria en casos donde exista abundancia o escases. Por un lado cuando hay abundancia no es necesaria la justicia pues todos tienen lo que quieren de forma ilimitada, consecuentemente no tienen por qué desear lo del otro si ya lo poseen. Cuando hay escases se vuelve entonces un problema de sobrevivencia, no importa si a

alguien le corresponde algo o no, lo que realmente prevalece es el subsistir. De esta forma la justicia se sitúa entre la abundancia y la escases.

Nosotros disentimos de Hume, la justicia debe estar en la abundancia y en la escases. En la abundancia porque i) no sabemos cuánto va durar; ii) aunque exista, no debe regularse su distribución sino el cómo se disfruta; iii) en donde hay abundancia no es excluyente de injusticias; y, iv) no todo lo abundante es de la misma calidad.

Por otro lado, en la escases con mayor razón cabe la justicia, es ahí donde debe preponderar aunque sea un asunto de supervivencia debe estar presente. Verbigracia, un barco se encuentra en medio del océano y está a punto de naufragar. Debido a la distancia que se encuentra es imposible que sean rescatadas todas las personas y tripulación. La única manera de salir con vida son los botes salvavidas. Los botes con los que cuenta el barco son insuficientes para todos y solo pueden subir en ellos el veinte por ciento de los viajeros ¿quién debe ocuparlos? En el estado de escases de Hume no se trata de quien debe evacuar primero el barco, sino quién puede apoderarse primero de los botes. Aun en esas circunstancias no se puede obviar a la justicia.

Rawls es asertivo al señalar a la justicia como el objeto primario de la estructura básica de la sociedad, manifestado en sus propias palabras que dicho objeto es la estructura básica de las sociedades o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social.²⁷ Ciertamente todas o cuando menos la mayoría de las sociedades tratan de basar su forma de gobierno en lo que resulta más justo para sus pueblos, o lo que en su caso considere su gobernante de lo que es justo para sus

²⁷ RAWLS, John. *Teoría de la Justicia. Traducción*, María Dolores González. 2ª Edición, México D.F., ed. Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 20.

gobernados dependiendo de la óptica enfocada. Lo complejo resulta en definir el concepto de justicia.

El enfoque de la justicia que delimita, es precisamente el que nos interesa, pues concreta un esquema social donde se asignan derechos y deberes fundamentales, y oportunidades económicas y las condiciones sociales en los diversos sectores de la sociedad. Y a partir de los fundamentos esenciales de esta delimitación, podremos adaptarlos en otros casos concretos, pero partiendo de la misma base.

Empero, la otra forma de examinar los principios de la justicia por Rawls, podrían saltar ajenos a primera vista en nuestro estudio, ya que lo hace abordándolos desde una sociedad bien ordenada y se excusa argumentando que de dichos principios se pueden utilizar como base para posteriormente postular los que correspondan en la teoría de la obediencia parcial. Ésta es definida en sus temas por el filósofo estadounidense como la teoría del castigo, la doctrina de la guerra justa y la justificación de los diversos medios existentes para imponerse a regímenes injustos, desobediencia civil, hasta rebelión y revolución.

Las ventajas sociales y la asignación de derechos y deberes son el común denominador entre esta teoría abordada y la teoría de la obediencia total asumida por Rawls.

Todo lo mencionado se complica más cuando se trata de definir: i) a quién amparará la justicia que se aplicará, ii) qué tanto se le debe amparar al damnificado o dañado, iii) hasta donde llegará la justa indemnización a aquél, iv) con la justa indemnización ¿se le resarcirá el daño causado?

2.2 La Corte frente al derecho a la justa indemnización y reparación por daño moral

Los artículos 1° constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dan lugar a la justa indemnización. Este derecho ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de igual manera tiene relación con el numeral 2 de la misma Convención. Dicho tribunal en diversos precedentes ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.²⁸

La CIDH reconoce que los daños inmateriales también deben de ser indemnizados. Sobre los daños inmateriales en el caso Cantoral Benavides Vs. Perú manifestó:²⁹

53. La Corte pasa a considerar aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y que no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Es una característica común a las distintas expresiones del daño inmaterial el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una

²⁸ Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 156. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.* Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 395. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr.404.

²⁹ ACIDH. Derechos Humanos, 2001, Serie C No. 88, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Reparaciones y Costas, sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 53.

cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aplicado criterios de la Corte Interamericana en el Amparo Directo en Revisión 1068/2011³⁰. Se sostuvo que una justa indemnización o indemnización integral implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.

Respecto al derecho a una justa indemnización la Primera Sala del Alto Tribunal ha resuelto que el derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria.³¹

La misma Sala señala que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual

³⁰ Tesis 1ª/J.31/2017 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, I. 41, t. I, abril de 2017, p.752.

³¹ Tesis 1a. CXCV/2012 10ª. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, I. XII, septiembre de 2012, p. 502

de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado³².

La Sala realiza un análisis del derecho de daños desde una concepción moderna donde incluye la perspectiva de su naturaleza y extensión del daño en relación con la víctima y no el causante. El agravio realizado es el elemento determinante para determinar la indemnización. Cuida a su vez que la indemnización no sea excesiva pues el objetivo no es enriquecer a la víctima, para ello integra elementos cualitativos. El “parámetro” indemnizatorio por llamarlo de alguna forma, sería cuando el monto no resulte excesivo (lo que ello signifique) para la víctima; es decir, que la indemnización no sea excesiva. Pero es enfática la Sala cuando se refiere al tope del monto de la indemnización, pues al toparlo resultará injusto, para ello el juez cuantificador deberá aplicar criterios.

Es de destacarse un criterio de lo más relevante de la misa Primera Sala, aplicando el principio de convencionalidad, estipulando que “el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.”³³ El derecho a recibir una justa indemnización deviene de cubrir los extremos de las hipótesis del mencionado derecho, para entonces encontrarnos en la posibilidad de determinar la compensación a recibir.

La compensación tiene la finalidad de retribuir socialmente a la víctima, pues impone la obligación de pagarla al responsable y la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos.³⁴ De esta manera, la víctima³⁵

³².Ídem.

³³Tesis 1ª. CXCIV/2012 (10ª). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, l. XII, septiembre de 2012, p. 522

³⁴ OWEN, David W. *Punitive damages in products liability litigation*, “Michigan Law Review”, 1976, june, vol. 74, n°7, p. 1279.

puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable y resulta un sentimiento de mayor justicia por el resarcimiento.

La Primera Sala citando al diverso amparo directo en revisión 2131/2013, resaltó con base en el artículo 1º constitucional y en relación con la Ley General de Víctimas -entre otras disposiciones-, cuando no resulte suficiente la indemnización para alcanzar el estándar de reparación integral,³⁶ se complementará auxiliándose de tal normativa. Tal situación debe obviarse si no se acredita la necesidad de medidas adicionales³⁷ ya que resultará suficiente el párrafo segundo del artículo 113 constitucional. La doctrina constituida por la Sala Primera de la Corte sostuvo que la reparación tiene una doble dimensión exclusiva para la responsabilidad extracontractual: por una parte se entiende como un deber específico del Estado que forma parte de la obligación de garantizar los derechos humanos, y por otra constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo.³⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 10/2012 estableció una nueva doctrina revisando la aplicabilidad del nuevo concepto de reparación integral en diferentes materias, entre ellas la administrativa, donde la justa indemnización debe entenderse como fundamento de la reparación integral en un doble sentido: ya sea que el monto de la indemnización se tal que comprenda el cumplimiento de las diversas medidas que comprende la reparación integral, o ya que se dicten medidas adicionales de satisfacción,

³⁵ El concepto de víctima incluye a las personas morales: "DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)".

³⁶ Amparo directo 50/2015 pag. 36

³⁷ Idem

³⁸ Ibídem, pag. 49

rehabilitación o no repetición (aunque para ello se deba acudir a los mecanismos especialmente previstos para tal efecto)³⁹.

Aquí se resalta el señalamiento de la “no repetición”, que es precisamente un elemento disuasivo que sirve para determinar el monto de la indemnización.

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE) por su parte manifiesta el monto de la indemnización y la forma de su determinación de acuerdo con el Código Civil Federal, deberá al momento del cálculo considerar la autoridad elementos que aquí ya se han citado. En ese sentido y en relación con la práctica jurídica, la autoridad y los tribunales requieren para valorar el daño moral dictámenes periciales, aunque no en todos los casos deberá ser necesario su presentación, pues se ha considerado que el daño moral no implica, necesariamente, una materia técnica que tenga que ventilarse a través de aquellos (peritajes), ya que, por ejemplo, la muerte de un familiar produce en las personas un perjuicio en sus sentimientos y afectos.⁴⁰

Por lo tanto, los requisitos para la procedencia de la indemnización deben: i) ser reales; ii) valuables en dinero; iii) directamente relacionados con una o con varias personas; y iv) desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.⁴¹

Cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte al realizar una interpretación del artículo 113 constitucional, advierte que en un afán de no transgredir la finalidad del artículo, que si bien es cierto que el gobernado tiene la obligación de demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregu-

³⁹ *Ibíd.* pág. 48.

⁴⁰ Tesis I.8º.A.67 A (10ª). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, t.II, l. 8, ulio de 2014, p.1289 IUS 2006938

⁴¹ Tesis II.2º. T. Aux. 25 A. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2419. Reg. IUS. 162,482.

lar del Estado y debe de demostrar su dicho no bastando la mención de una afectación extra-patrimonial o espiritual para consecuentemente concederle una indemnización, no menos cierto es que existe una excepción a la regla. Serán los casos derivados de la naturaleza del daño en la libertad o integridad física o psicológica sean evidentes.⁴²

CAPÍTULO TERCERO

Parámetros de cuantificación del monto de la compensación del daño moral

Complicado pues resulta determinar la cantidad económica que deberá recibir la persona que ha sufrido de un daño moral. Sin embargo, la compensación que se fije debe ser justa, por lo que para lograr dicho fin es necesario establecer parámetros que auxilien al juzgador a resarcir el daño causado. Lo anterior, atendiendo por un lado a tal derecho fundamental y, por otro, a la naturaleza de la institución del daño moral.⁴³

La Corte no ha dejado desapercibida la valoración histórica de las indemnizaciones. Sostiene actualmente una evolución en la forma de valorar el *quantum* donde existe la necesidad de su reparación justa e integral.⁴⁴ Esto en contraste con la fijación de fórmulas fijas para su determinación que soslayaban el verdadero daño causado y su nexa con la indemnización justa.

El daño moral como se dijo tiene una implicación de un menoscabo extra-patrimonial. En este sentido, aquél que sufrió dicho daño extra-patrimonial o también denominado como inmaterial,⁴⁵ tiene derecho a una indemnización justa considerando la gravedad de los derechos lesionados, el grado de responsabili-

⁴² Tesis: 2a. LI/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 19, junio de 2015, Tomo I. p. 1078. Registro 2009485.

⁴³ Amparo Directo en Revisión 30/2013 pág. 91

⁴⁴ Idem. p. 93

⁴⁵ OCHOA Olvera, Salvador. *La Demanda por Daño moral*. México, ed. Montealto, 1993, p. 7.

dad, la situación económica del responsable (qué en el caso del Estado, siempre será bastante sustancial), y la de la víctima, así como las circunstancias específicas del caso⁴⁶ y la relevancia o implicaciones sociales que pueda tener el hecho ilícito.⁴⁷

El *quantum* compensatorio y las consideraciones para cuantificar el daño moral contienen elementos subjetivos y discrecionales que el juzgador debe aplicarlas justamente fundamentando y motivando su valoración, partiendo de ellas como una guía, observando las circunstancias particulares del caso.

La Primera Sala del Alto Tribunal estableció ponderaciones en diferentes elementos que sirven para auxiliar al juzgador a establecer el daño moral dependiendo del sujeto que interviene:

3.1 Respeto de la víctima

I. Aspecto cualitativo del daño moral.

- a) *tipo de derecho o interés lesionado.*⁴⁸
- b) *existencia del daño y su nivel de gravedad.*⁴⁹

II. Aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral

- a) Los gastos devengados derivados del daño moral.⁵⁰
- b) Los gastos por devengar

3.2 Respeto de la responsable

⁴⁶ VARGAS Gil, Luis Rodrigo. *Responsabilidad patrimonial del Estado, instrumento eficaz de justicia*, México, ed. Porrúa, 2016, p. 140.

⁴⁷ Amparo directo en Revisión 30/2013. p. 94

⁴⁸ Tesis 1ª. CCCXLVII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, t. 1, l. 24, noviembre de 2015, p. 959, lus 2010418

⁴⁹ Idem

⁵⁰ Ibídem

La Primera Sala del Alto tribunal destaca los siguientes elementos de cuantificación y sus cualificadores de intensidad que se reitera son meramente indicativos y no significan una base objetiva en la determinación del *quantum*.

- I. El grado de responsabilidad.⁵¹
- II. Su situación económica.⁵²

Cabe destacar que la fracción II del artículo 14 de la LFRP manifiesta que la indemnización en ningún caso podrá exceder de 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; sin embargo, la Primera Sala declaró inconstitucional la fracción en comento, pues la fijación del tope máximo no constituye una medida adecuada porque ni garantiza por sí misma que los abusos no se den ni resulta necesaria para evitarlos.⁵³ Un ejemplo claro es el amparo directo 50/2015 resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal, donde la quejosa derivado de un largo litigio por la muerte de su hija a causa de un mal manejo de infección de varicela, demandó al Gobierno del otrora Distrito Federal derivado de la negligencia de los doctores que actuaron por la falta de tratamiento adecuado que le dieron a la menor fallecida. La indemnización por daño moral solicitada lo fue por un monto no menor a \$30,000,000.00 en la demanda inicial del caso. La madre de la hija fallecida la llevó a un albergue del gobierno donde se infectó del virus y de ahí se desencadenó el deceso.

A lo largo del litigio se dictaron seis sentencias variando el monto indemnizatorio en cada una de ellas. Desde \$150,000; \$500,000; \$2,500,000; \$15,000,000; \$7,000,000; y, \$15,000,000. Podemos observar la disparidad de criterios para fijar la indemnización. Esto es un terreno poco explorado hasta ahora donde implica el buen criterio del juzgado. La Primera Sala al fijar la in-

⁵¹ *Ibíd*em

⁵² *Ibíd*em

⁵³ Tesis 1ª. Cliv/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 454, ius 166301

demnización por el daño moral siguió lo resuelto en los diversos amparos 30/2013, 31/2013 y el amparo directo en revisión 10/2012, individualizando el daño considerando: (i) la naturaleza y extensión de los daños causados, es decir, si son físicos, mentales o psicoemocionales; (ii) la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada; (iii) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (iv) los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante; (v) los perjuicios inmateriales; (vi) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; (vii) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; (viii) su situación económica; y (ix) demás características particulares.

En este sentido la Sala sostuvo que la indemnización será justa siempre y cuando su cálculo se realice con base en los principios de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso, condenando así a los médicos tratantes y de manera subsidiaria al Gobierno de la Ciudad de México por \$20,000,000.

Para ello, la Sala tuvo que incorporar argumentación respecto del nexo causal que da origen a la responsabilidad, el cual deberá entenderse como el vínculo existente entre: **i)** Una conducta ilícita o la actuación contra las normas jurídicas, reglas de buena conducta, moralidad, lógica social y buen comportamiento, no necesariamente constitutivos de delito, y; **ii)** el daño *per se*, entendido como una afección a los sentimientos, vida privada, aspectos físicos, afectos, creencias, o bien un menoscabo del honor, decoro o la consideración que tengan las personas del afectado.

El nexo causal es la explicación de la causa que determina que la conducta ilícita de una persona (bajo los términos explicados), es la generadora de un daño específico en otra, es decir por qué la causa generó el efecto, así como quién produjo la causa y cómo generó la afección, incluyéndose cómo influyó la conducta en el daño y cómo se afectó con dicha conducta a la persona que re-

clama la afectación. Ese nexo causal consiste en analizar si efectivamente hubo un daño, hubo una conducta y por último, determinar qué relación guardan el daño y conducta una vez probada la existencia de dicho daño.

3.3 Reglas generales

La LFRPE estipula que los entes públicos federales pagarán las indemnizaciones en moneda nacional, pudiéndose cubrir mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes considerando la totalidad de compromisos programados de ejercicios anteriores. Los pagos se harán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin poder utilizarse recursos presupuestados originalmente para otros programas, sin que puedan a su vez exceder del 0.3 al millar del gasto programable para el ejercicio fiscal correspondiente y, en caso de que no se alcanzara a cubrir la indemnización por insuficiencia de recursos, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal. Los daños causados se cuantificarán a la fecha en la que efectivamente fueron causados o cuando cesaron de haber sido de carácter continuo, actualizándose la cantidad al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización. Cabe señalar que los entes mencionados podrán pactar con el gobernado el pago en especie.

3.4 Los daños punitivos desde la perspectiva de la Corte como referencia para la indemnización justa

La Corte ha definido los daños punitivos como la imposición que se le hace al responsable de pagar una indemnización a la víctima y esta obtenga una satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Dicha compensación tiene

un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras.⁵⁴

La compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas lo que prevendrá conductas ilícitas futuras y tiene dos finalidades: i) Que las personas eviten causar daños para prescindir tener que pagar una indemnización; y, ii) pagar todos los gastos necesarios para que evitar causar daños a otras personas.

A estos conceptos del derecho de daños se le conoce en la doctrina como daños punitivos y llevan consigo una indemnización justa. La Corte ha definido -adoptando este concepto de daños novedoso- a través de la compensación, que el derecho desaprueba a las personas que actúan ilícitamente y premia a aquellas que cumplen la ley. De esta forma se refuerza la convicción de las víctimas en que el sistema legal es justo y refleja la utilidad de decidir y actuar dentro de la legalidad. La compensación es una expresión social de desaprobación hacia el ilícito.

Con estos nuevos criterios se supera el concepto de “reparación” entendido en nuestro sistema jurídico a lo largo de muchos años. Limitar el pago de los daños sufridos a su simple reparación o regresando en su caso, las cosas como se encontraban, en sí mismo resultaría injusto. Lo anterior en tanto las conductas negligentes o dolosas, en muchas situaciones pretenden evitar los costos inherentes al cumplimiento de los deberes exigidos por la ley, como aquellos atribuidos a las obligaciones de hacer, no hacer o perimir, o simplemente por economía, costumbre o mala práctica; ocasionando que el agente dañino se detenga o corrija su conducta. Por ello, los daños punitivos emergen como un verdadero mecanismo garante en primer término de una justa reparación del daño a

⁵⁴ Tesis 1ª. CCLXXII/2014 (10ª). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo 1, p. 142.

través de una indemnización, y como un candado entorpecedor de acciones o actos sistemáticamente ilegales.

En este mismo sentido, dichos daños tienen el objeto de prevenir hechos similares en el futuro desincentivando acciones perjudiciales a través de sanciones ejemplares que conlleven una indemnización justa, y un castigo que provoque la corrección y la prevención omitida. Mediante dichas sanciones ejemplares se procura una cultura de legalidad y responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real, palpable y económica.

Contrariamente, si una indemnización resultare insuficiente, provocaría frustración e impotencia en la víctima, cuyo efecto desfavorable desembocaría en un desdén hacia las instituciones al reprimir la concepción y percepción de justicia, por lo que, se le acrecentaría el daño no reparado, violándose en su perjuicio el derecho a una “justa indemnización”.

El concepto jurídico de la justa indemnización pone de manifiesto al creador de la norma como un agente coadyuvador en la salvaguarda de la dignidad del hombre a través de la estimación de un mecanismo, “reparando el dolor” pero sobre todo sancionando al culpable, constituyéndose así un entorno social más armónico y la víctima con un sentimiento de justicia,⁵⁵ logrando con ello prevención. Entonces tenemos que la cuantificación del monto de la indemnización de la víctima debe ser tal, que, sea suficiente para resarcir el daño y además, prevenir que ese daño siga produciéndose en la víctima y en otras personas, a través de la sanción o castigo de la conducta desplegada como ya se dijo.

En México donde la cultura del respeto a la norma y la legalidad resulta un trabajo y camino largo de concretar, figuras como ésta auxilian al entorno so-

⁵⁵ Tesis: 1a. CCLXXII/2014 (10a.). Libro 8, julio de 2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Registro 2006958.

cial y por lo tanto los juzgadores juegan un papel importantísimo, debiendo comenzar a aplicar en nuestro derecho la teoría de los daños punitivos y sus conceptos, pero cierto también es que los parámetros del castigo no se han estipulado en las legislaciones, sin que esto sea óbice para su aplicación. Esta situación compromete la voluntad del juzgador al aplicar los montos de las indemnizaciones, pues es un campo hasta el momento poco explorado provocando desconfianza para determinar con holgura las cantidades que verdaderamente cumplan con la hipótesis de la teoría.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 30/2013,⁵⁶ donde una persona falleció por electrocución en una cadena de hoteles conocida, determinó entre otras cosas la existencia de un daño extra-patrimonial y por lo tanto el derecho de las víctimas a recibir una justa indemnización, sin embargo -aquí es lo interesante y novedoso- se concluyó que entre otros objetivos de dicha indemnización también se incluía el efecto disuasorio de la conducta, con la intención de evitar acciones ilegales futuras (como en la teoría de los daños punitivos), condenando a la empresa al pago de 30,259,200.00 (treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N).

Derivado de ello, el Ministro José Ramón Cosío Díaz manifestó en su voto particular un disenso en la manera de integrar la ecuación que origine el monto total de la indemnización por daño moral, en relación con la teoría de los daños punitivos; y resaltó que: i) se tiene que definir el grado de responsabilidad del causante; ii) se debe de obtener la magnitud del grado de daño de la víctima; iii) se debe considerar cuál es la probabilidad de que el que causo el daño sea condenado; y, iv) la suma de los factores anteriores, se traducirían en los daños punitivos.

⁵⁶ Derivado de un juicio ordinario de carácter civil.

Asimismo agregó una referencia con base en el derecho comparado, donde la proporción para determinar la cuantía de los daños punitivos es de 4:1,⁵⁷ y más recientemente, la Corte Suprema de Estados Unidos estimó que en muy pocos casos la proporción 9:1 satisface el debido proceso.⁵⁸ Por ello, el ministro refiere que “se tendría que incorporar en la ponderación un elemento objetivo que atienda el efecto inhibitor que se pretende que tengan los daños punitivos”.⁵⁹ Y señala que se deben sentar parámetros objetivos para la cuantificación de dichos daños, así como “definir la proporción que debe existir entre éstos y los daños resarcitorios a fin de racionalizar su determinación.”⁶⁰

Por otro lado, en el Amparo Directo 50/2015 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se abordó la procedencia en la aplicación de los daños punitivos. El amparo fue promovido por la madre de una hija de tres años fallecida a causa de un brote de varicela contagiada en un albergue gubernamental de la Ciudad de México. El amparo fue concedido a la quejosa, en el sentido de modificar el monto de la indemnización que había determinado la Sala responsable, condenando a los médicos tratantes cuya conducta fue negligente por el manejo previo y falta de tratamiento adecuado, y subsidiariamente, al Gobierno de la Ciudad de México.

En el referido amparo, la Primera Sala realizó una precisión medular para la doctrina de los daños punitivos en México. Señaló la inaplicabilidad de la misma cuando la parte demandada es el Estado, es por ello que la indemnización en el daño moral atribuible al Estado resalta relevancia, pues aunque hasta ahora la teoría de los daños punitivos no encuadra en el sector público, no me-

⁵⁷ Cita de esta cita: *Pacific Mutual Life Insurance Company v. Cleopatra Haslip Eta Al*, 499 U.S. 1 (1991).

⁵⁸ Cita de esta cita: *Exxon Shipping Co. Baker*, 554 U.S. 471, fallado en el año de 2008 por la Suprema Corte de Estados Unidos.

⁵⁹ Voto particular. José Ramón Cosío Díaz. Amparo Directo en Revisión 30/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶⁰ Idem.

nos cierto es que sus semejanzas son elevadísimas y podemos entender elementos similares, de ahí su análisis en este capítulo.

En este entendido, el Alto Tribunal refirió a su vez que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos convalidó un test para la imposición de daños punitivos desarrollado por la Corte Suprema de Alabama, cuyos elementos son los siguientes⁶¹: i) relación entre el daño provocado en el caso y los daños potenciales que pretenden evitarse; ii) grado de reprochabilidad de la conducta (a partir de su duración, conciencia de sus implicaciones, ocultamiento y frecuencia o antecedentes); iii) existencia de ganancias económicas indebidas (rentabilidad), derivadas de la conducta dañosa; iv) posición económica de la parte demandada; v) costos del litigio; y vi) imposición de sanciones penales, así como la existencia de otras sanciones civiles por la misma conducta.

En el derecho inglés, los daños punitivos proceden únicamente en tres supuestos⁶²: i) cuando mediaren comportamientos opresivos, arbitrarios o inconstitucionales de funcionarios de gobierno; ii) cuando el demandado hubiere intentado de manera premeditada obtener provecho con su accionar antijurídico, aun teniendo que pagar indemnizaciones. Esta es, sin dudas, la categoría más importante y la que en la práctica resultará susceptible de mayor expansión en el futuro; iii) cuando la punición estuviere expresamente prevista por disposiciones estatutarias (tal como ocurre, por ejemplo, con el estatuto de 1976, que sanciona conductas de discriminación racial, o con el *Copyright Act*. Del año 1956).

Como se aprecia en el primer punto citado, se contempla la hipótesis de procedencia de los daños punitivos en contra del Estado, sin embargo, “dadas

⁶¹: Ampro Directo en Revisión 50/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 66.

⁶²: Acotación que se realizó en la página 60 de la sentencia del Amparo Directo 50/2015 de la cita 122: “Michael Rustad y Thomas Koeing, “The historical continuity of punitive damages awards: reforming the tort reformers”, *The American University Law Review*, vol. 42:1269, oo 1287 a 1290.

las particularidades de los daños ejemplares que no corresponden con el concepto adoptado en México para daños punitivos, no se hacen mayores consideraciones del tema.”⁶³ Además actualmente, existe la imposibilidad expresa de reclamar al Gobierno Federal Norteamericano daños punitivos, dejando una posibilidad a pocas entidades locales donde contemplan la facultad del ejercicio de la acción.⁶⁴

La Primera Sala resolvió entonces, que la aplicación de la doctrina correspondía al campo del derecho Civil y no en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, derivado de las diferencias que se advirtieron entre ambas doctrinas y del análisis de leyes y casos de los Estados Unidos.⁶⁵

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ *Civil Rights Act* [1991]. Título I [Reparaciones para derechos civiles federales], Sección 102 [Daños en casos de discriminación intencional].

⁶⁵ Las leyes y casos analizados fueron los siguientes:

i) Caso *Wilkes v. Wood*. (Se originó el concepto de daños ejemplares en este caso de censura impuesta por la Corona.

ii) Caso *Huckle v. Money*. (Se originó el concepto de daños ejemplares en este caso de detención arbitraria).

iii) Caso *Genay v. Norris* [1784]. (La doctrina originalmente era en sede estatal, bajo la figura de “daños vengativos”).

iv) Caso *Coryell v. Colbaugh* [1791]. (Junto con el caso *Genay v. Norris*, la doctrina residía en el ámbito local, y en este en particular, bajo la figura daños para sentar un ejemplo”).

v) *Federal Tort Claims Act*. (Eliminaba la inmunidad soberana a empleados públicos de cierto tipo de acciones).

vi) Caso *Rayonier Inc v. United States*. (Donde se precisó que son civilmente responsables el Estado y sus agentes por los daños cometidos).

vii) Título 28 [Judicatura y Procedimiento judicial], Parte IV [Jurisdicción y Competencia], Capítulo 85 (Cortes de Distrito), Sección 1346 [Los Estados Unidos como parte demandada]. (Específica la competencia y jurisdicción de las cortes para atender procedimientos de carácter civil donde se reclamen daños económicos contra el gobierno y un particular como responsables).

viii) Título 42 [Salud pública y servicios sociales], Capítulo 21 [Derechos civiles], Subcapítulo I, Sección 1983 [Acción civil por privación de derechos]. (Donde permite a los ciudadanos el ejercicio de la acción contra cualquier persona o agentes estatales locales que trastoque derechos constitucionales o legales, por causar daños a éstos).

ix) Caso *Monell v. New York City Department of Social Services* [1978]. (Donde se estableció que el gobierno municipal puede ser civilmente responsable por

3.5 Parámetros, indemnización y proporción en la aplicación de los daños punitivos

En el caso *Inc. v. Gore* (1996) 517 US 559, 134 L Ed 2d 809, 116 S Ct 1589,⁶⁶ un sujeto llamado Dr. Gore compró un automóvil nuevo marca BMW aproximadamente por 40,000 dólares americanos. Nueve meses más tarde, se dio cuenta que algunas partes del vehículo habían sido repintadas. En aquél tiempo BMW tenía como política no vender como coche nuevo aquél que hubiere tenido daños que sobrepasaran el 3% del precio de venta sugerido. El costo del repintado del coche ascendía a 600 dólares, lo que significaba sólo el 1.5% del precio de venta sugerido, y por lo tanto al no sobrepasar el 3% conforme a la política de la empresa, no se le avisó al Dr. Gore de esta situación.

acciones directas, excluyendo a sus empleados cuando se trate de relaciones de supra a subordinación).

x) Título 28 [Judicatura y procedimiento judicial], Parte VI [Procedimientos específicos], Capítulo 171 [Procedimientos para reclamo de daños], sección 2674 [Responsabilidad de los Estados Unidos]. (Donde señala que el Gobierno Federal no se le pueden exigir daños punitivos, solo reclamos de daños igual que los particulares).

xi) *Civil Rights Act* [1991], Título I [Reparaciones para derechos civiles federales], Sección 102 [Daños en casos de discriminación intencional]. (Donde establece la imposibilidad de reclamarle daños punitivos a las agencias gubernamentales y otras subdivisiones políticas, empero, en el orden local hay pocas entidades que sí contemplan esta posibilidad de reclamo).

xii) Caso *Pacific Mutual Life Insurance Co. v. Haslip* [1991]. (Donde la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos estipuló los elementos del test para imponer los daños punitivos).

xiii) Caso *City of Newport v. Fact Concerts, Incorporated* [1981]. (Donde la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos interpretó la posibilidad de demandar daños punitivos al Gobierno Federal en sentido estricto, es decir, sin limitar la responsabilidad del Estado pero que ello no implicaba una forma de daños punitivos).

xiv) Caso *Massachusetts Bonding & Ins. Co. v. United States* [1956]. (Donde se sostuvo el mismo criterio que en el caso inmediato anterior).

⁶⁶ Cotchett Joseph E. y Molumphy Mark C. *PunitiveDamage: HowMuchIsEnough?*, Volumen 20, Número 1, 1998.

El Dr. Gore demandó a la BMW por no haberle informado que el coche fue repintado. Además no cuantificó sus daños en 600 dólares (lo que costó el repintado), los tasó en 4000 dólares tomando como base el testimonio de un ex vendedor que le manifestó que un coche con reparaciones valía 10% menos que uno que no las tuviera.

Además, solicitó el pago por 4 millones de dólares por daños punitivos, multiplicando 4000 dólares de los daños sufridos por 1000, que era el número aproximado de vehículos vendidos como nuevos por la empresa, pero que habían tenido reparaciones no informadas a los compradores.

El doctor ganó la demanda, teniendo la empresa que repararle el daño por 4000 dólares e indemnizándolo por 4 millones de dólares por daños punitivos. Ante esta situación, la compañía presentó ante la Corte Suprema de Alabama una apelación. La sentencia recaída dictaminaba que el monto por daños punitivos no era excesivo; sin embargo, el método del cálculo que realizó el jurado no podría ser permitido, ya que incorrectamente multiplicaron el número de coches vendidos en otras jurisdicciones. Independientemente de ello, Gore argumentó que los daños punitivos eran para forzar a la empresa a cambiar su mala práctica.

La Suprema Corte de Alabama finalmente condenó a pagar 2 millones de dólares por daños punitivos, aunque no explicó por qué resultaban los 2 millones razonablemente constitucionales mientras que los 4 millones revocados no.⁶⁷

La cantidad de 2 millones de dólares por daños punitivos resultaba proporcionalmente 500 a 1 a los daños reclamados, dejando un precedente.

⁶⁷ *BMW, Inc. v Gore* (Ala 1994) 646 So2d 619, 629.

La Suprema Corte de Estados Unidos ha manifestado que no existe una claridad sobre qué se podría considerar excesivo tratándose de daños punitivos y los límites de la razonabilidad, empero, la relación 4 a 1 sobre los daños reclamados es perfectamente permisible en el quantum norteamericano. Ello con independencia del test desarrollado por la mencionada Corte Suprema de Justicia de Alabama, que estableció las directrices a tomar en cuenta al momento de condenar por daños punitivos como ya se mencionó.

Conclusiones

En el presente trabajo se determinó la ruta, el cómo y la factibilidad para ejercitar nuestro derecho ante la vulneración de nuestros bienes extrapatrimoniales. El resultado fue el conocimiento del trazo de la guía fijando con claridad los parámetros, los defectos del sistema y las aportaciones que pueden auxiliar al momento de ejercitar la acción.

Primero, el Estado debe incumplir la máxima romana *alterum non laedere* (no dañar a otro) en perjuicio de una persona. Esto tiene que ir aparejado de la violación al derecho subjetivo de esa persona. El derecho conculcado puede estar instituido en el Código Civil y la LFRPE como es en nuestro sistema jurídico mexicano, además se debe revisar si existió algún quebrantamiento de derechos humanos consagrados en la CPEUM y en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

El daño causado por el Estado debe ir focalizado en la causación de sufrimiento en los afectos, creencias, honor, decoro, sentimientos, vida privada, configuración y aspectos físicos por la actividad irregular del Estado (daño moral).

Es importante señalar que el daño debe originarse de la actividad irregular del Estado. Dicha irregularidad estriba en la afectación que jurídicamente la persona no tenía que soportar; dicho con otras palabras, la atribución de imperio del Estado no es *per se* una circunstancia de procedibilidad, aunque genere un perjuicio, siempre y cuando se encuentre -aunque parezca obvio- dentro del marco constitucional, y que esta actividad ilícita se realice en aras del “cumplimiento de una norma o disposición” causando daño.

Hasta aquí debemos confrontar lo mencionado con la teoría del riesgo: revisar si el hecho material (daño) independientemente de la culpa o intencionalidad ha sido causado por el Estado, es decir, la responsabilidad objetiva del Estado. Recordemos que en la teoría existen dos tipos de responsabilidad: la subjetiva y la objetiva, y que esta última tiene una bifurcación entre objetiva amplia y objetiva estricta, esta última es la aplicable en nuestro sistema hasta la fecha.

La identificación es de suma importancia pues de aquí deriva el inicio de la gravedad de la responsabilidad y la susceptibilidad de la cuantificación.

Una vez confrontada la teoría del riesgo debemos distinguir si el daño moral causado es indirecto si es recibido por terceros (objetivo) o directo si es recibido por el propio actor (subjetivo).

Declarado esto, debemos estimar las proyecciones presentes y futuras del daño moral. Aquí se valoran las pérdidas sufridas tanto materiales como extra-patrimoniales y aquellas que no se han producido, pero son previsibles que sucedan como menoscabo futuro.

Ahora bien, si las circunstancias descritas se actualizan habrá lugar a la indemnización por parte del Estado. La indemnización a la que tiene derecho una persona por la afectación del Estado en su entorno extra-patrimonial debe ser justa. La justicia como objeto primario de la sociedad de acuerdo con Rawls

no es otra cosa que un cúmulo de derechos y obligaciones fundamentales distribuidos en instituciones sociales que determinan la división de las ventajas de la cooperación social. A partir de ello, el derecho subjetivo debe estar protegido por la instancia pertinente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han emitido criterios para establecer los requisitos de procedencia de las indemnizaciones, por lo tanto, lo que hay que identificar y comprobar los daños, su valuación en dinero, su relación con las personas inmiscuidas; y, la desigualdad del daño ante el común de la población (esto último es total).

En este orden de ideas, los elementos auxiliares del juzgador para determinar el monto por daño moral deben ir encaminados en cuatro vertientes: respecto de la víctima, donde se valorará el derecho violentado, la gravedad del daño, los gastos devengados presentes y los futuros derivados del daño moral. A su vez, se tiene que hacer lo propio desde el contexto de la responsable, considerando el grado de responsabilidad y su situación económica. El monto que el juzgador determinará no tiene tope, pues resultaría inconstitucional, pero debe actuar con razonabilidad al momento de dictar sentencia.

Lo interesante y novedoso es que podemos incorporar elementos a la indemnización por daño moral que son atribuidos a los daños punitivos.

Nos debemos preguntar ¿qué concepto podemos incluir para prevenir hechos similares en el futuro para desincentivar el daño? ¿qué sanción es la adecuada para prevenir futuros daños? Si bien hay daños irreparables como la muerte ¿qué monto es el idóneo para “resarcir” el daño? ¿debemos incluir una fórmula para las indemnizaciones extra-patrimoniales?

Por ejemplo, elementos que podemos utilizar en la responsabilidad del Estado son duración del daño, conciencia del daño, ocultamiento de la conducta dañina, frecuencia de la conducta dañina, antecedentes del sujeto dañino, si existió ganancia económica por causación del daño, costos del litigio.

Se omitió el elemento de posición económica del causante del daño porque actualmente ya es considerado para la determinación del daño moral. Igualmente se omitieron las sanciones penales por ser incompatibles a la materia. Empero, agregaríamos dos elementos más y precisaríamos uno ya mencionado. Los dos primeros son la existencia de ahorro económico por la causación del daño y conciencia de las consecuencias del daño. Y la precisión va encaminada al costo real del litigio en el mercado, obviando las leyes arancelarias por resultar ajenas a la realidad, salvo aquéllas que se ajusten a los parámetros estándar.

Por último, hoy en día es factible emprender un juicio por daño moral en el ámbito de la responsabilidad del Estado, sin embargo, aún quedan retos para que su procedibilidad y sanción sean claros y efectivos. En todos los que aportamos y son integrantes del sistema jurídico mexicano, está la obligación de empujar la evolución de este tema, pues su resultado sería sin duda una sociedad más justa, donde las actividades irregulares e ilícitas sean castigadas de manera ejemplar e inhiban su repetición.

Bibliografía

Acotación que se realizó en la página 60 de la sentencia del Amparo Directo 50/2015 de la cita 122: “Michael Rustad y Thomas Koeing, “The historical continuity of punitive damages awards: reforming the tort reformers”, *The American University Law Review*, vol. 42:1269, oo 1287 a 1290.

ACID. Derechos humanos, 2001, Serie C, No. 88 Cantoral Benavides Vs. Perú, Reparaciones y Costas, sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 53.

Amparo Directo en Revisión 1068/2011, Gastón Ramiro Ortiz Martínez. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo en revisión 50/2015. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo Indirecto 30/2013

Barros, Enrique, “Curso de derecho de obligaciones responsabilidad extracontractual”, Universidad de Chile, 2001 <https://www.u->

cursos.cl/derecho/2009/1/D123A0632/2/material_docente/previsualizar%3Fid_material%3D216731

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 4ª ed., México, Oxford University Press Harla México, 1998, p. 238 y 239.

BMW, Inc. v Gore (Ala 1994) 646 So2d 619, 629.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 53.

Caso *Massachusetts Bonding & Ins. Co. v. United States* [1956].

Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 156. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 395. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 404.

Cotchett Joseph E. y Molumphy Mark C. *Punitive Damage: How Much Is Enough?*, Volumen 20, Número 1, 1998.

Cita de esta cita: *Pacific Mutual Life Insurance Company v. Cleopatra Haslip Et al*, 499 U.S. 1 (1991).

Cita de esta cita: *Exxon Shipping Co. Baker*, 554 U.S. 471, fallado en el año de 2008 por la Suprema Corte de Estados Unidos.

Civil *Rights Act* [1991]. Título I [Reparaciones para derechos civiles federales], Sección 102 (Daños en casos de discriminación intencional).

Convención Americana sobre Derecho Humanos, 1969, Costa Rica, artículo 63.1; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2014, México, artículo 1.

CONCEPCIÓN RODRIGUEZ, José Luis, Derecho de daños, 2ª ed., Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1999.

DI PIETRO, Alfredo, "Alterum non laedere", Estudio Jurídico Di Pietro, Argentina, febrero de 2017 <http://www.abogados.com.ar/sobre-el-principio-alterum-non-laedere/19508>.

DISTRITO FEDERAL: Código Civil para el Distrito Federal, 1928.

DISTRITO FEDERAL: Código Civil para el Distrito Federal, 1982.

DISTRITO FEDERAL: Código Civil para el Distrito Federal, 1984

GÓMEZ Ignacio y Ricardo GÓMEZ. *Daño moral y responsabilidad civil transaccional*, México, de. Porrúa, 2012.

MAZEAUD, Henry , MAZEAUD, León y TUNC, André, Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil contractual, Buenos Aires.

OCHOA OLVERA, Salvador, La Demanda por Daño moral. Monte Alto, México, 1993.

OLVERA TORO, Jorge, El Daño Moral, México, Themis, 1996.

OWEN, David W. Punitive damages in products liability litigation, "Michigan Law Review", 1976, june, vol. 74, n°7, p. 1279.

PIZARRO, Ramón, El daño Moral en las diversas áreas del derecho, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi 2004, pag. 35

RAWLS John, Teoría de la Justicia. Traducción: María Dolores González. 2º Edición. México D.F. 1995. Edt. Fondo de Cultura Económica, pag. 20.

Tesis 1ª. CCXXX/2014 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo 1, p. 444.

Tesis: 1a. CCLXXII/2014 (10a.). Libro 8, julio de 2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Registro 2006958.

Tesis I.5º.C.53 C (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, p. 1719.

Tesis IV.1º.C.67 C, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 1377.

Tesis: 964, Apenice de 2011, Novena Epoca, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte- SCJN Vigésima Quinta Sección – Otros Derechos fundamentales. p. 2257.

TESIS I.3º.C.243 c, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1305. Reg. IUS. 188,853.

TESIS 1.3º.C. J/71 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, p. 4036.

TESIS 1.3º.C. J/56, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, p. 2608

TESIS 1ª. .3o.C. J/71 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, p. 4046

Tesis: 1a. CXCV/2012 10ª. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, p. 502 y 522

Tesis I.8º.A.67 A (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014 Tomo II, pag1289 IUS 2006938

Tesis II.2º. T. Aux. 25 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2419. Reg. IUS. 162482.

Tesis 1ª. CCCXLVII/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo 1, pag. 959 Ius 2010418

Tesis: 1ª. Cliv/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, pag. 454 ius 166301

Tesis: 2a. LI/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 19, junio de 2015, Tomo I. p. 1078. Registro 2009485.

Voto particular. José Ramón Cosío Díaz. Amparo Directo en Revisión 30/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VARGAS GIL, Rodrigo; Responsabilidad patrimonial del Estado, instrumento eficaz de justicia, México, Editorial Porrúa, 2016, p. 140.

Anexo:

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Dirección General de Bibliotecas UAQ